



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021-0340

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por Positiva Compañía de Seguros S.A., para lo cual corresponde señalar:

1. La parte recurrente considera que la obligación aquí ejecutada carece de exigibilidad, por cuanto el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, establece que las condenas efectuadas a entidades descentralizadas como lo es esa entidad aseguradora serán ejecutables pasados diez (10) meses, contados desde la ejecutoria de la sentencia.

Para desvirtuar aquella afirmación basta señalar que el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-167 de 2021, por lo tanto, el plazo previsto por el artículo 307 del Código General del Proceso, de diez (10) meses solo es aplicable a condenas en favor de la Nación (*“Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional”* Sentencia C-385 de 2017) y a entidades territoriales, naturaleza que no tiene la entidad demandada.

Luego, el requisito de exigibilidad de la condena en costas aquí reclamada si se encuentra acreditado.

2. En cuanto a que la sociedad ejecutada efectuó al pago de la condena, es preciso señalar que no obra dentro del expediente constancia de pago de la condena en costas, pues únicamente en el cuaderno principal (archivo 028) se afirmó que se realizó el pago de la condena principal de la sentencia de segunda instancia, es decir, se efectuó el pago de la indemnización por muerte, pero ninguna mención se hizo en aquel escrito respecto del pago de las costas, igualmente, tampoco se allegó con el recurso constancia del pago por ese concepto.

3. Sobre el cobro de intereses moratorios, es preciso señalar que aunque la sentencia no indica de manera expresa que sobre ese concepto se causarán intereses de mora, lo cierto es que, el mandamiento de pago no contiene ningún yerro, los intereses moratorios se causan por ministerio de la ley.

En efecto, el numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil establece que *“El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; **basta el hecho del retardo.**”* (se resaltó), por lo tanto, los intereses moratorios, se causan por el solo retardo en el pago, en este caso, los intereses se causaron desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas.

Así las cosas, este aspecto también se mantendrá incólume en el mandamiento de pago objeto de la censura.

4. En lo que tiene que ver con la ejecución en el término previsto por el artículo 306 del Código General, debe precisarse que en este caso, la ejecución se presentó dentro del término de los treinta (30) días, contados desde la fecha de ejecutoria del auto que obedeció lo resuelto por el superior en torno a las costas (25 de enero de 2023), por lo que la notificación del mandamiento de pago se produjo mediante anotación en estado el 5 de mayo de 2023, y la parte ejecutada ejerció su derecho a la defensa oportunamente, por lo tanto, ninguna garantía se está vulnerando a aquella entidad.

5. En lo que hace referencia a la mención en el mandamiento de pago a un pagaré, corresponde a un yerro mecanográfico que será objeto de corrección en aplicación a lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

6. Finalmente, se negará el recurso subsidiario de apelación, como quiera que el mandamiento de pago no es susceptible de aquel medio de impugnación tal como lo establece el artículo 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

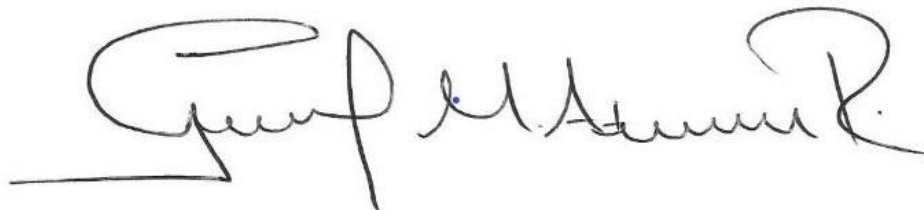
1. **MANTENER** incólume el auto objeto de censura.

2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

3. **CORREGIR** el inciso primero del auto de 3 de mayo de 2023 (archivo 003), de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, para precisar que las sumas del mandamiento de pago corresponden a las costas liquidadas en este asunto y no derivadas de un pagaré, como allí se mencionó.

4. Por secretaría contrólese el término con que cuenta la ejecutada para formular excepciones.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM